

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento legal y régimen.—

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2. Hecho imponible.—

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de recogida residuos urbanos o municipales, entendidos éstos como aquellos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas, los muebles y enseres. Quedan excluidos de la prestación de este servicio los animales domésticos muertos, los vehículos abandonados y los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 3. Sujetos pasivos. (bocm. 25/11/2019)

Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de viviendas, locales y naves ubicados en el término municipal.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se establece mediante una tarifa en función de los usos de los inmuebles:

1. Viviendas casco: domicilios de carácter familiar y que no excedan de diez plazas, ubicadas en el denominado casco urbano.
2. Viviendas unifamiliares: domicilios de carácter familiar y que no excedan de diez plazas, ubicadas fuera del denominado casco urbano.
3. Viviendas multifamiliares: domicilios de carácter multifamiliar ubicadas tanto en el casco como fuera del casco urbano.
4. Restaurantes, cafeterías y bares: todos aquellos establecimientos que su licencia de actividad este especificada con alguna de estas denominaciones, así como aquellos que realicen las actividades propias de estos de establecimientos.
5. Alojamientos: lugares de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se considerarán incluidos los hoteles, pensiones, colegios, residencias y demás centros de análoga naturaleza.
6. Quioscos: todos aquellos establecimientos, no permanentes, ubicados en la vía pública.

7. Industrias y talleres: aquellos locales que su licencia de actividad esté especificada con alguno de estos nombres, así como aquellos que realicen las actividades propias de estas actividades.
8. Locales de servicios: aquellos locales que sus actividades sean las propias de oficinas, despachos, estudios y otras de actividad similar.
9. Locales y establecimientos: aquellos que ejercen actividades de comercio y otras no comprendidas en las anteriores definiciones.

A los usos relacionados le son aplicables las siguientes cuotas tributarias (bocm. 27/12/2023)

Usuarios	Cuota
Viviendas en casco	170,00 €
Viviendas fuera del casco	180,00 €
Viviendas multifamiliares	160,00 €
Restaurantes, cafeterías y bares	580,00 €
Alojamientos	690,00 €
Quioscos	70,00 €
Industrias y talleres	450,00 €
Local servicios	220,00 €
Locales y establecimientos	430,00 €

No obstante, no se exigirá la tasa a aquellas actividades que acrediten que tienen medios propios para la recogida de todos los residuos que generan. (bocm 16/11/2020)

Artículo 5.-Bonificación.—

1. Gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota tributaria los sujetos pasivos provistos de carné de familia numerosa, según se especifica a continuación:

- Bonificación del 10 por 100 de la cuota tributaria, los sujetos pasivos empadronados provistos del carné de familia numerosa.
- Bonificación del 10 por 100 de la cuota tributaria, los sujetos pasivos empadronados que se encuentren al frente de una familia monoparental con menores a su cargo, sin contar con la ayuda de otro adulto para el sostenimiento de la misma.

2. La bonificación se concederá previa solicitud del interesado, que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores mediante volante de empadronamiento, declaración de la renta de las personas físicas del último ejercicio fiscal o certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en caso de no estar obligado a presentarla, certificado del Registro de la Propiedad y/o certificación catastral de los inmuebles de los que sean total o parcialmente titulares. En el supuesto de las familias monoparentales será necesario presentar informe a la trabajadora social que acredite dicha situación, y en el de las personas con minusvalía, habrá de acreditarse mediante la presentación del correspondiente certificado

expedido por la Comunidad de Madrid. La concesión de la bonificación tendrá carácter anual, por lo que los requisitos deberán acreditarse en cada ejercicio.

Artículo 6.-Devengo.—

6.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

6.2. La tasa se devenga el primer día del año natural. Cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio el día de comienzo no coincida con el año natural las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año natural, incluido el del comienzo del uso del servicio. Asimismo, y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por meses naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución o parte de la cuota correspondiente a los meses naturales en los que no se hubiera utilizado el servicio.

Artículo 7.-. Normas de gestión.—

7.1. La tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos se gestionará mediante padrón o matrícula.

7.2. Los sujetos pasivos, propietarios de viviendas que no consten en la matrícula existente, deberán dirigir escrito al Ayuntamiento en el plazo de treinta días para hacer declaración de las viviendas que ocupen o de las que son propietarios. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Asimismo, los sujetos pasivos propietarios de locales que no consten en la matrícula existente formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de apertura, exigiéndose la cuota por alta en régimen de autoliquidación conjunta la correspondiente a la citada licencia.

7.3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que constan en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

7.4. El cobro de las cuotas se efectuará de conformidad con el calendario fiscal.

DISPOSICION FINAL (bocm. 27/12/2023)

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, una vez publicada el acuerdo definitivo de aprobación.